

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 1.

Núm. 1.— *Se conceden diversos derechos sobre fincas del clero no desamortizadas y capitales del mismo no redimidos ó consignados.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º Los poseedores de fincas en que se reconocen capitales que pertenecieron al clero, y que no hayan sido redimidos ni consignados á algun ramo de beneficencia ó instruccion pública, ó á algun particular por donacion remuneratoria ó pago de algun adeudo personal, que hubieren hecho la manifestacion voluntaria en cumplimiento del art. 20 de la ley de 26 de Febrero último (1) dentro del plazo que ella designa, gozarán de los términos y de las ventajas, para la redencion, concedidas en el art. 25 de la misma ley, se les hará una remision de un 50 por 100 de los réditos que adeuden, y el pago del saldo en su contra, se les admitirá en mensualidades de un cuarto por 100 del capital reconocido, ademas del rédito á razon de un 6 por 100 anual, libre de todo gravámen, todo con hipoteca especial de la finca, ó de otra que tenga libre otro tanto del capital reconocido.

Se conceden diversos derechos sobre fincas del clero no desamortizadas y capitales del mismo no redimidos ó consignados.

Art. 2º Los poseedores de fincas en que se reconocian capitales al clero, que no hubieren cumplido con lo prevenido en el art. 22 de la citada ley de 26 de Febrero, han perdido todo derecho á la redencion, y las escrituras de imposicion revivirán por el valor que tuvieron primitivamente.

Art. 3º Los que encontrándose en el caso del art. 1º de esta ley, no hubieren hecho manifestacion alguna, pagarán de contado por via de multa el 25 por 100 del importe de los capitales, debiendo efectuar la redencion á la fecha del cumplimiento del plazo de la escritura, y si ésta estuviere cumplida, á los seis meses de hecha la intimacion. Nunca el importe de la multa podrá ser mayor de quince mil pesos.

Art. 4º En los casos previstos en los artículos anteriores, la Administracion de bienes nacionalizados procederá desde luego, y usando de la facultad económico-coactiva, á asegurar los capitales, y á que se otorguen directamente á favor del Erario, á quien representa para este objeto el Administrador, escrituras en forma, con las mismas hipotecas y privilegios que las anteriores de imposicion, dando noticia circunstanciada de todo ello al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos cada semana.

Art. 5º Siempre que por parte del poseedor de una finca en que se reconociere un capital no redimido, se alegare un derecho propio,

(1) Publicada en el núm. 43 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

fundado en concesion de ley ó de órden del gobierno anterior, expedida en tiempo hábil, la Administracion de bienes nacionalizados se reducirá á asegurar el capital ó á formar un expediente instructivo sobre los derechos alegados, y á remitir éste con informe al Ministerio de Cultos para su resolucion.

Art. 6º Obrará de la misma manera la Administracion de bienes nacionalizados, siempre que por cualquiera motivo, un tercero que no sea el propietario, alegare derechos adquiridos con anterioridad, por desvinculacion, denuncia ú otro título, en cuyos casos, absteniéndose de todo procedimiento definitivo y de toda calificacion, remitirá la queja ú oposicion, con el expediente instructivo é informe al Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

Art. 7º Cuando se tratare, no de capitales reconocidos en una finca, sino de la finca misma, cuya propiedad no se hubiere trasladado á algun particular por operaciones de desamortizacion, se aplicarán las disposiciones anteriores, con las modificaciones siguientes:

Art. 8º I. El que haya manifestado en tiempo oportuno finca ó fundo no desamortizado, tiene derecho á que se le adjudique por el precio que resultare, computada la renta como rédito mensual de medio por ciento: si esta base no fuere conocida, se fijará por valúo de peritos.— II. Para gozar de este derecho, deberán presentarse á que se les haga la adjudicacion dentro de los ocho dias contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar.— III. Hecha la adjudicacion, cuya escritura otorgará el Administrador de bienes nacionalizados ó sus agentes, y cuyos gastos serán de cuenta del adjudicatario, éste gozará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de esta ley, entendiéndose respecto de las rentas lo que en él se dice de los réditos.

Art. 9º El que fuere detentador con cualquier título, de finca ó fundo, que habiendo pertenecido al clero no se hubiere sujetado á operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, queda sujeto á las penas impuestas por el art. 3.º de esta ley, á la devolucion de frutos percibidos, ó la segunda paga de rentas que hubiere satisfecho á quien no ha tenido título legal para percibir las.

Art. 10º En todo caso, la Administracion de bienes nacionalizados recogerá los testimonios de las escrituras, hará la liquidacion de réditos y los cobrará, así como las multas, llevando cuenta separada de estos ramos por lo que respecta á los negocios pendientes de resolucion.

Art. 11º Siempre que sea necesario proceder judicialmente, el Administrador de bienes nacionalizados dará cuenta al Ministerio, para que éste á su vez ordene que se remita el negocio al abogado defensor, ó por su impedimento nombre persona que lo sustituya.

Art. 12º A estas prescripciones se sujetarán los agentes de los Departamentos; pero bajo el concepto de que de todo darán conocimiento á la Administracion principal, y de que no podrán obrar sin la aprobacion de ésta.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, Manuel Siliceo.

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es necesario fijar las reglas segun las que, en cumplimiento del art. 6º de la ley de 26 de Febrero, debe hacerse el pago al Tesoro de las cantidades que resulten á su favor en las operaciones irregulares de desamortizacion ó nacionalizacion, que deban reducirse á las bases de las leyes de 25 de Junio de 856 y 12 y 13 de Julio de 859;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º En el caso del art. 6º de la ley de 26 de Febrero (1) del presente año, los interesados en las operaciones que se declaren irregulares, deberán manifestar dentro de ocho dias, contados desde el de la correspondiente notificacion, si están ó no conformes en que la operacion se reduzca á los términos prescritos en las leyes de 25 de Junio de 1856 (2) y 12 y 13 de Julio de 1859. (3) Si dejaren pasar los ocho dias sin dar respuesta, ó si manifestaren no estar conformes en la reduccion, la operacion de que se trata quedará insubsistente y la oficina de Administracion de bienes nacionalizados recogerá la finca ó capital que fué objeto de la operacion, cumpliéndose lo prevenido en los artículos 13 y 14 de la citada ley de 26 de Febrero último.

Art. 2º Estando el interesado conforme en la reduccion, se liquidará la cantidad que resulte á favor del Erario, y será pagada con dos quintas partes en dinero y tres quintas en créditos de la deuda interior, reconocidos por la Tesorería general.

Art. 3º Para el entero de esos créditos se concede el plazo de un mes, contado desde la fecha de la liquidacion. Si pasado este término no se hubiesen entregado los créditos, no serán admitidos, y su valor nominal deberá ser pagado en dinero efectivo y al contado, procediendo á exigirlo la oficina de Administracion, en uso de las facultades económico-coactivas.

Art. 4º El pago de las dos quintas partes en numerario se hará al contado ó á plazos, á eleccion del interesado. En el primer caso, hecho el entero en la Administracion de bienes nacionalizados, ésta expedirá un certificado que se trasladará al protocolo, lo mismo que el de revision. En el segundo caso, el plazo nunca será mayor de diez y ocho años, pactándose que el pago se haga por anualidades, de manera que al término del plazo total, quede efectuada la redencion. Por ese plazo, y cesando á proporcion de que se vayan haciendo las exhibiciones, se pagará por tercios adelantados el rédito de un seis por ciento anual libre de todo gravámen. De todo ello se otorgará escritura en forma con hipoteca especial registrada de la finca, objeto de la revision, ó de otra que represente el duplo del capital impuesto, siendo los gastos todos de cuenta del interesado.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, Manuel Siliceo.

(1) Publicada en el núm. 18 del Diario del Imperio fecha 27 de Febrero de 1865.

(2) Idem en el Código de la Reforma, por Segura, 1861, pág. 10.

(3) Publicadas en el tomo de la Recopilacion de Arrillaga, que comprende desde 25 hasta 31 de Diciembre de 1860, págs: 42 y 48.

Amplificaciones al art. 6.º de la ley de 26 de Febrero de 1865.

Núm. 3.—Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.

Considerando la necesidad de uniformar los impuestos en todo el Imperio, y para remover las dudas que se han suscitado en diversos Departamentos, acerca de las leyes á que en ellos deba sujetarse el cobro de la contribucion por herencias trasversales, sobre testamentarías radicadas con anterioridad al decreto de 28 de Noviembre de 1864, (1) que aun se hallan ilíquidas y no han satisfecho el referido impuesto, así como para facilitar la cobranza y asegurar la percepcion de los derechos que correspondan al Tesoro;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º Las testamentarías que aun se hallen pendientes de liquidacion, se liquidarán y sujetarán para el pago del impuesto sobre herencias trasversales, á la ley vigente en cada lugar, en la fecha de la muerte del causante; y en consecuencia, cuando ésta hubiere acaecido en los Departamentos antes de publicada en ellos la circular de la Regencia, de 2 de Setiembre de 863, (2) la ley aplicable será la especial del extinguido Estado, ó la que en éste se hubiere considerado como vigente: si el fallecimiento del causante fuere posterior á la publicacion de esa circular, el pago del impuesto se hará con arreglo á la ley de 28 de Febrero de 861; (3) y si fuere posterior al decreto de 28 de Noviembre de 864, se sujetará á lo en él prevenido, liquidándose las testamentarías con total arreglo á la ley de 10 de Agosto de 857. (4)

Art. 2º Para que en las testamentarías ó intestados en que tiene interes la Hacienda pública, queden concluidos los inventarios dentro de los plazos que señala el artículo 5.º de la ley de 14 de Julio de 1854, (5) y se haga la liquidacion del tanto por ciento, establecida por el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 857, se presentará con ellos una cuenta comprobada de los gastos hechos en su formacion, deudas pasivas de la herencia, y gastos de la última enfermedad y funerales del difunto, que son las únicas deducciones que al efecto deben hacerse.

Art. 3º Al computarse la pension, no se tomarán en cuenta las deducciones de que habla el artículo anterior, si no quedan justificadas dentro de los plazos que en él se expresan.

Art. 4º Tratándose de legados puros y simples de cantidades determinadas, se liquidará el tanto por ciento que le corresponda, luego que se pida la licencia para formar los inventarios sin esperar á su terminacion.

Art. 5º Si los legados puros fuesen específicos, la liquidacion solo dilatará el tiempo absolutamente necesario para el avalúo de las cosas legadas, lo que el juez hará se ejecute sin demora.

(1) Recopilacion de 1864 por Arrillaga, pág. 199.

(2) Código de la Restauracion por Segura, tomo de Mayo á Diciembre de 1863, página 280.

(3) Recopilacion de Arrillaga, Marzo de 1861, pág. 4.

(4) Idem idem de Mayo de 1862, pág. 71.

(5) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

Art. 6º No se admitirá reconocimiento de la pension, sino que se pagará en numerario, cuando su producto no llegue á quinientos pesos: llegando á esta cantidad, quedará á eleccion del deudor pagar ó reconocer su monto al seis por ciento anual, libre de toda deduccion, con tal que la finca que se haya de hipotecar, sea de las de la sucesion, ó propia de los herederos ó legatarios, que tenga un valor doble del monto de la liquidacion, y no reporte gravámen alguno.

Art. 7º Cuando deba hacerse el pago de la pension en numerario, quedará efectuado precisamente dentro de un mes, contado desde la notificacion que haga al causante la oficina recaudadora respectiva, sin aguardar á que se realicen los bienes de la herencia. Si el obligado no estuviere conforme con la liquidacion, deberá manifestarlo dentro de aquel mismo plazo á la oficina, la que haciendo uso de las facultades económico-coactivas, procederá al aseguramiento de bienes suficientes á cubrir el adeudo, y pasará luego el expediente al juez de Hacienda para que, oyendo á las partes, determine en justicia.

Art. 8º En caso de que el causante prefiera reconocer la pension, entregará en la oficina recaudadora, dentro de quince dias, el testimonio registrado de la escritura de reconocimiento. Por el solo hecho de dejar pasar este plazo sin hacer la entrega, quedará obligado al entero en dinero efectivo, procediéndose en este caso como expresa el artículo anterior.

Art. 9º Siempre que se haga contenciosa la exaccion de la pension, el debate judicial será sumario. Si solamente se trata de exigir el pago, porque éste no se haya hecho por los herederos legatarios ó albaceas, dentro de los plazos establecidos en esta ley, el juicio será verbal, como en los de comiso, exigiéndose ademas los réditos causados desde el dia siguiente al en que hayan fenecido los plazos.

Art. 10º Mientras no sea pagada ó reconocida la pension, en los términos prefijados, quedan plenamente hipotecados á su pago, los bienes raices de la sucesion, aun cuando pasen á tercer poseedor.

Art. 11º Sin perjuicio de hacerse, en su caso, el depósito y lo demas que previene el artículo 8.º de la ley de 14 de Julio de 1854, (1) los agentes del fisco serán tenidos por partes, siempre que lo pretendan, en lo tocante á esta pension, en los pleitos que sigan las testamentarías ó intestados, ya sea como demandantes ó ya como demandados, á reserva de lo que sobre este punto se resuelva por leyes posteriores.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, Manuel Silveo.

Núm. 4.—Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tomando en consideracion lo consultado por el Prefecto político de Oajaca y por Nuestra Secretaría de Fomento, de acuerdo con la de Hacienda, DECRETAMOS:

Art. 1º Se restablece en la capital del Departamento de Oajaca,

(1) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.